



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *“(…) a efectos que la autoridad administrativa reevalúe su decisión con motivo del recurso de reconsideración, los administrados deben ofrecer elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido; caso contrario, ello originará que la autoridad administrativa confirme el acto recurrido”.*

**Lima, 14 de junio de 2024.**

**VISTO** en sesión del 14 de junio de 2024 la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 6527/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C.**, contra la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó por mayoría a la empresa Consulting and Working International S.A.C. - Candwi S.A.C., integrante del Consorcio Concas, por el periodo de tres (3) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación con información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL – Segunda Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 016-2020- SEAL], en adelante **el procedimiento de selección**, convocada por la Sociedad Electrica del Sur Oeste S.A., en lo sucesivo **la Entidad**; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- i) En el caso materia de análisis, se atribuyó responsabilidad a las empresas integrantes del Consorcio Concas, por la presentación ante la Entidad de documentación con información inexacta, contenida en:
  - a) **Anexo N° 2<sup>1</sup> - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)** de fecha 14 de junio 2021, suscrito por el Representante Común del Consorcio Concas.
- ii) Al respecto, a efectos de determinar la veracidad del documento reseñado en el acápite a) del literal anterior, el Tribunal tuvo en cuenta lo indicado por la Subdirección de Operaciones Registrales mediante Memorando N° D000472-2021-OSCE-SDOR<sup>2</sup> del 11 de agosto de 2021, a través del cual informó que a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, esto es, el 14 de junio de 2021, la empresa Consulting and Working International S.A.C. - Candwi S.A.C., integrante del Consorcio Concas, no tenía actualizada su información financiera.

Al respecto, se señaló que, a la fecha de presentación de la oferta del Consorcio se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; este último, en el numeral 11.4 del artículo 11, establece lo siguiente: *“(...) la actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente, de acuerdo a la Directiva correspondiente y, de la siguiente manera: a) Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año. (...)”*.

Asimismo, se trajo a colación lo expuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, que dispone en su literal a) del numeral 7.5.8 lo siguiente: *“(...) Para la Persona jurídica nacional (ejecutor y consultor de obras) a) Presenta estados financieros del último ejercicio económico, a través de la declaración anual de renta de tercera categoría (SUNAT) y la constancia de presentación respectiva; o los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico. En caso de presentar copia de los estados financieros consolidados, deberá evidenciarse la información financiera*

<sup>1</sup> Véase folio 184 del expediente administrativo en formato PDF.

<sup>2</sup> Incorporado al presente expediente mediante Decreto del 5 de abril de 2024.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

*individual de la empresa. Los estados financieros deben contener como mínimo: copia del dictamen de auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultado y las notas contables respectivas.(...)”.*

De lo expuesto, se indicó que, hasta el mes de junio de cada año, la información financiera que deben presentar las empresas son las correspondientes a los estados financieros del último ejercicio económico.

Asimismo, se precisó que en el procedimiento recursivo [tramitado en el Expediente N° 4395/2021.TCE] se alegó que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. había aumentado su capital en el año 2018, siendo que dicha información fue puesta en conocimiento del RNP, quien, luego de la verificación respectiva, concluyó que la referida empresa no había actualizado su información financiera.

- iii) En tal sentido, el Tribunal determinó, por mayoría, que a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, esto es, el 14 de junio de 2021, la información financiera de la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., integrante del Consorcio, no se encontraba actualizada ante el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Operaciones Registrales; en tal sentido, la declaración en el Anexo N° 2 cuestionado, contenía información no concordante con la realidad.

Asimismo, en cuanto a la ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, se indicó que la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado fue un requisito indispensable [documento de presentación obligatoria] para que la oferta del Consorcio Concas sea admitida y calificada, por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que aquél adquiriera la calidad de postor, y la posibilidad de obtener la buena pro; por lo que, se evidenció una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018.

- iv) Como parte de los argumentos de defensa, la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., integrante del Consorcio, sostuvo, principalmente, que el procedimiento de selección, al cual el Consorcio Concas se presentó como postor, tuvo como objeto la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

prestación de un servicio; en tal sentido, indicó que debe entenderse que lo declarado en el Anexo N° 2, en el extremo referido a que su información en el RNP se encuentra actualizada, se limita exclusivamente al registro de servicios, el cual no comprende la información financiera, pues ésta es obligación exclusiva de un proveedor de ejecución y consultoría de obras.

Al respecto, se precisó al consorciado que en el Anexo N° 2 cuestionado que presentó como parte de su oferta ante el procedimiento de selección, declaró que *“la información de la persona jurídica que representa, registrada ante el RNP se encuentra actualizada”*, no apreciándose que en dicho documento se haya hecho alguna diferenciación entre los registros (de bienes, servicios, consultor y ejecutor de obras) con los que cuenta dicho consorciado. Asimismo, se indicó que el formato del Anexo N° 2 da cuenta de información genérica en ese rubro.

En dicho contexto, se indicó que la Subdirección de Operaciones Registrales precisó que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., no actualizó su información financiera al 14 de junio de 2021; contrariamente a lo declarado en el Anexo N° 2 cuestionado.

- v) De otro lado, la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. trajo a colación el análisis desarrollado en el numeral 16 de la Resolución N° 1643-2019-TCE-S2.

Al respecto, se precisó que aquella versa sobre no mantener el RNP vigente en un Registro distinto al cual será objeto de la contratación, lo cual fue materia de cuestionamiento sobre los documentos que se presentaron para la firma del contrato, circunstancia que no se asemeja al caso en concreto, pues, el análisis versa sobre la manifestación brindada en el documento cuestionado, el cual fue presentado como parte de su oferta en el procedimiento de selección.

- vi) Asimismo, el referido consorciado indicó que, mediante Resolución N° 3614-2023-TCE-S3, el Tribunal desarrolló el siguiente análisis: *“Mediante Memorando N° D000456-2023-OSCE-SDOR, presentado ante el Tribunal el 5 de setiembre de 2023, la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores informó que el Impugnante se encuentra inscrito solo en los Registros de Bienes y Servicios, motivo por*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

*el cual, no le correspondería realizar actualización de información financiera”.*

Sobre ello, se precisó que en dicha resolución se consultó a la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores respecto del registro de la empresa impugnante, toda vez que su oferta no fue admitida por cuanto el comité determinó que se contravino el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, al no tener actualizada su *información legal*; al respecto, la Tercera Sala precisó que pese a que en el acta cuestionada el órgano encargado de las contrataciones solo hizo referencia a la falta de actualización de información legal, se efectuó la consulta respectiva a la DRNP sobre la información financiera del impugnante, ante lo cual manifestó que aquél se encontraba inscrito sólo en los Registros de Bienes y Servicios, motivo por el cual, no le correspondía realizar actualización de información financiera; circunstancia que no se asemeja al caso en concreto, en que el consorciado se registra como consultor y ejecutor de obras, bienes y servicios.

- vii) Como alegato complementario, el consorciado Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., solicitó tener en consideración que la normativa de contrataciones del Estado ha variado y ya no considera la declaración sobre actualización financiera. Al respecto, citó la exposición de motivos del D.S. N° 162-2021-EF mediante el cual se modifica el Reglamento.

Sobre ello, se indicó que la modificación de las bases estándar en el referido extremo no enerva la obligación que se tenía en su oportunidad de mantener actualizada la información del RNP. Por tal motivo, dicha situación no incide en sentido alguno en la responsabilidad que aquél tenía en mantener su información financiera actualizada al momento de presentarse en el procedimiento de selección.

- viii) Por último, el consorciado Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., indicó que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como de lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, por lo siguiente: i) el documento cuestionado no está relacionado a algún requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

expediente técnico o requisito de calificación), ii) no está relacionado a un factor de evaluación para obtener puntaje, y, iii) no genera ningún beneficio en el procedimiento de selección o la ejecución del contrato al ser únicamente un documento de presentación obligatoria.

Sobre ello, en cuanto al beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, se sostuvo que el anexo cuestionado fue requerido en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; por ello, al margen de que el Consorcio no haya obtenido la buena pro y que mediante Resolución N° 2333-2021-TCE-S2 del 18 de agosto de 2021, emitida en el trámite del Expediente N° 4395/2021.TCE, el Tribunal haya revocado su admisión, pues se evidencia que su oferta, en su momento, fue admitida, evaluada, calificada e incluso ocupó el tercer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, evidenciándose una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, según el cual la infracción se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir, basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio.

En tal sentido, se indicó que, contrariamente a lo alegado por el consorciado, el documento cuestionado sí se encuentra incurso en los presupuestos para ser calificado como inexacto..

- ix) Se precisó que los argumentos planteados por la empresa Servicios Electricos y Construccion E.I.R.L. -SELYCON E.I.R.L., integrante del Consorcio, estuvieron referidos en los mismos términos que su consorciada Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., los cuales fueron desarrollados y desvirtuados.
- x) Finalmente, al haberse verificado que el documento cuestionado contenía información que no se condice con la realidad y que representó una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, se determinó la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

*Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

- xi) Sobre el particular, empresa Servicios Electricos y Construccion E.I.R.L. - SELYCON E.I.R.L., solicitó, de corresponder, que la sanción únicamente sea contra su representada; en tal sentido, solicitó tener en cuenta los criterios de gradualidad.
  
- xii) Sobre el particular, se indicó que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, el criterio de individualización referido a la naturaleza de la infracción solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del artículo 50 de la Ley; es decir, para las siguientes infracciones: (i) contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley; (ii) presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al RNP, al OSCE y a Perú Compras, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual y (iii) registrarse como participantes, presentar propuestas o suscribir contratos o Acuerdos Marco sin contar con inscripción vigente en el RNP o suscribir contratos por montos mayores a su capacidad libre de contratación, o en especialidades distintas a las autorizadas por el RNP.

Así, en el caso concreto, la responsabilidad por la comisión de la infracción de presentar el documento con información inexacta (Anexo N° 2), debe ser asumida solo por la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., pues en la fecha de presentación de ofertas, la situación declarada en el documento cuestionado respecto a la actualización de su información financiera, no era acorde con la realidad.

Lo referido, tiene su correlato en que, por la naturaleza de la infracción analizada, este tipo de conductas son solo atribuible al postor que presentó la información inexacta no obstante no haber actualizado su información en el RNP, por estar dicha situación en el ámbito de su esfera de dominio, tal como lo establece el artículo 258 del Reglamento.

En tal sentido, no se acogió a lo peticionado por la empresa Servicios Electricos y Construccion E.I.R.L. -SELYCON E.I.R.L.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

Por lo expuesto, en virtud del criterio de la naturaleza de la infracción, la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se individualizó exclusivamente en la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., integrante del Consorcio.

### ***Respecto al voto en discordia<sup>3</sup>***

- xiii) En el voto en discordia, se precisó que el procedimiento de selección y objeto de convocatoria consistió en la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL – Segunda Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 016-2020- SEAL], para la “*Contratación de servicio de atención comercial*”. Es decir, el Consorcio se presentó a dicho procedimiento de selección en calidad de proveedor de servicios, mas no como un consultor o ejecutor de obras y en el presente caso, según lo informado por el RNP, el proveedor solo no actualizó su información financiera.

En tal sentido, el voto en discordia fue de la posición que la obligación establecida en el Reglamento referida a que los proveedores deben mantener actualizada la información para su participación en el procedimiento de selección, debe ser entendida, evidentemente, según al tipo o naturaleza de procedimiento de selección en el cual participan (contexto fáctico).

- xiv) En virtud de lo expuesto, el voto en discordia consideró declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra los integrantes del Consorcio Concas, por haber presentado supuesta información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección.

2. La **Resolución N° 01848-2024-TCE-S2**, fue debidamente notificada el 16 de mayo de 2024, a las empresas integrantes del Consorcio Concas, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.
3. Mediante Escrito S/N, subsanado con Escrito S/N, presentados el 23 y 27 de mayo de 2024, respectivamente, a través de Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Consulting and

---

<sup>3</sup> Realizada por la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024, en el extremo que lo sanciona, conforme a los argumentos que se exponen:

- i. Según su postura, la Sala no ha tomado en consideración que el anexo cuestionado fue presentado dentro del marco y alcance del procedimiento de selección referido a un servicio [contexto fáctico]; así, lo declarado en el documento cuestionado tiene que ver única y exclusivamente con la información legal, la cual se encontraba actualizada, más no con la información financiera.

En tal sentido, según refirió, resulta incoherente – dentro del contexto fáctico – interpretar que suscribió y presentó el anexo cuestionado dirigido en afirmar que su información financiera se encuentra actualizada, pues, reitera, participó como proveedor de servicios en el procedimiento de selección cuyo objeto era un servicio, por lo que no se requería contar con el registro de consultor y ejecutor de obras.

Al respecto, trae a colación las Resoluciones N°s 1842-2019-TCE-S4 (fundamento 27), 00591-2022-TCE-S2 (fundamento 46), y 0058-2022-TCE-S4 (fundamento 9), en los cuales, según refirió, el Colegiado ha desarrollado lo referente a “*analizar una infracción dentro de un contexto fáctico*”, debiéndose tomar en cuenta que: i) la contrastación de la documentación o información inexacta se debe efectuar de acuerdo al contexto fáctico que esta se dio (a la situación propia de los hechos ocurridos) al que la misma hace referencia, y ii) al analizar este análisis no se puede considerar circunstancias ajenas de la información evaluada como condiciones que podrían ocurrir en el futuro.

- ii. Indica que, a la fecha de presentación de ofertas del Consorcio Concas, se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, así como la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, los cuales disponen que la obligación de actualizar la información financiera sólo se circunscribe a los ejecutores y consultores de obras.
- iii. Sostiene que el Tribunal no ha considerado que, en el caso concreto, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como de lo dispuesto en el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

numeral 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, por cuanto el documento cuestionado no está relacionado a algún requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico o requisito de calificación), factor de evaluación para obtener puntaje, ni está relacionado a algún beneficio ni ha generado ello en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al ser únicamente un documento de presentación obligatoria.

Por tanto, según su postura, no se configura la infracción consistente en presentar información inexacta.

- iv. De otro lado, solicita que sea reevaluada la individualización de responsabilidades, por cuanto, a su criterio, el Tribunal no ha valorado lo señalado por el consorciado SELYCON E.I.R.L, quien deja en claro que ha sido responsable de elaborar la oferta y de verificar el anexo cuestionado; responsabilidad expuesta en la promesa formal de consorcio.

*Asimismo, indica que, “¿en que extremo del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se hace referencia al criterio “esfera de dominio” lo cual es considerado como un presupuesto por el Colegiado no solo para rechazar la individualización solicitada sino también para determinar responsabilidad en el Consorciado CANDWI S.A.C? Con todo respeto debemos señalar que tomando en cuenta el principio de “legalidad” no pueden estar creándose “criterios de análisis” como el denominado “esfera de dominio” para evaluar estos casos, más aún si la normativa de contrataciones del estado no lo considera y es perjudicial para un proveedor.” (Sic)*

- v. En el supuesto caso que el Tribunal no tome en cuenta las pretensiones alegadas, solicita la aplicación de una sanción por debajo del mínimo legal, en consideración de los criterios de gradualidad de la sanción, de conformidad con lo siguiente: i) no ha actuado en ningún momento con dolo alguno en la presentación y/o suscripción del anexo cuestionado, valga decir, existe una total ausencia de intencionalidad, ii) no ha generado perjuicio o daño a la Entidad, siendo que, inclusive, el Consorcio Concas no ha ejecutado el contrato, iii) ha presentado descargos con total buena fe, y siempre estuvo apto a brindar cualquier información adicional que se requiera, y iii) no cuenta con ningún tipo de antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

- vi. Se reserva el derecho de ampliar sus alegatos.
  - vii. Solicitó el uso de la palabra.
4. Por Decreto de 28 de mayo de 2024, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el presente recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia para el 4 de junio del mismo año, precisándose que ésta se realizaría a través de la plataforma de Google Meet.
5. Mediante Escrito S/N del 31 de mayo de 2024, presentado el 3 de junio del mismo año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.
6. El 4 de junio de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes<sup>4</sup> del Impugnante, dejándose constancia de la inasistencia de los representantes de la Entidad.
7. Con Escrito S/N del 5 de junio de 2024 presentado el 6 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales, por cuanto no fue posible exponer el informe de hechos en la audiencia programada; en tal sentido, manifiesta lo siguiente:
- i. Su representada es una empresa pequeña familiar, dirigida con la mayor diligencia en todos los aspectos, y es por dicha razón que a lo largo de más de quince (15) años, no tiene sanción alguna por parte de ninguna entidad del Estado, y menos del Tribunal.
  - ii. Pone énfasis en que se presentó al procedimiento de selección sabiendo plenamente que se trataba de un concurso público para un servicio, al que se presentó con RNP de servicios, más no a un procedimiento para la ejecución o consultoría de obra.
  - iii. A su criterio, la infracción y sanción resulta injusta por cuanto básicamente es una formalidad y literalidad contenida en el Anexo N° 2 [documento

---

<sup>4</sup> El abogado Miguel Martín Medianero Arquino expuso el informe legal; asimismo, estuvo presente el señor Tomas Soto Sánchez para hacer el informe de hechos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

cuestionado] que no afecta en absoluto a sus capacidades y experiencia como empresa contratista en el caso de ejecutar el servicio, ni generaría perjuicio alguno a la Entidad.

- iv. Además, según refirió, actualmente este tipo de “*infracciones*” han sido derogadas y corregidas por el mismo Tribunal, por ser excesivas y desproporcionadas.
- v. Ruega al Tribunal reevaluar y reconsiderar la sanción impuesta en la Resolución impugnada y se tome en cuenta lo expuesto y manifestado en la audiencia y en su escrito de reconsideración, respecto al contexto fáctico y la literalidad, y se considere el hecho de que para su representada cualquier sanción o inhabilitación, por más mínima que sea, es sumamente perjudicial, en vista que pierde oportunidades de trabajo, las cuales cada vez son más escasas y muy difícil de acceder.
- vi. Solicita tomar en cuenta su conducta procesal y en general como empresa, pues nunca ha tenido una sanción por parte del Tribunal por ningún motivo, y además valorar el hecho de que apenas tomó conocimiento de la falta de actualización de Información Financiera en su RNP como Ejecutor de Obras, y la viene actualizando anualmente de manera oportuna; no obstante, considera que no corresponde al procedimiento de selección al que se presentó.

- 8. Por Decreto del 10 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.

## **II. FUNDAMENTACIÓN:**

- 1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante, contra lo dispuesto en la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024.

### **Sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

- 2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

En ese sentido, de forma previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente, este Colegiado debe analizar si el recurso materia de estudio fue interpuesto oportunamente; es decir, dentro del plazo señalado en la normativa precitada.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024 fue notificada al Impugnante el 16 de mayo de 2024, a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento, es decir, hasta el **23 de mayo de 2024**.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Impugnante interpuso su recurso de reconsideración el 23 de mayo de 2024, y lo subsanó el 27 del mismo mes y año, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada en los extremos materia de cuestionamiento.

### **Sobre la reevaluación de los hechos de la resolución impugnada.**

5. Al respecto, los argumentos formulados por el Impugnante en su escrito de reconsideración y en escrito posterior (al desarrollo de la audiencia pública), están referidos a hechos que en su mayoría han sido evaluados y analizados por la Segunda Sala en la resolución recurrida.
6. Así, el Impugnante sostiene que la Sala [en mayoría] no ha tomado en consideración que el anexo cuestionado fue presentado dentro del marco y alcance del procedimiento de selección referido a un servicio [contexto fáctico]; así, lo declarado en el documento cuestionado tiene que ver única y

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

exclusivamente con la información legal, la cual se encontraba actualizada, más no con la información financiera.

En tal sentido, según refirió, resulta incoherente – dentro del contexto fáctico – interpretar que suscribió y presentó el anexo cuestionado dirigido en afirmar que su información financiera se encuentra actualizada, pues, reitera, participó como proveedor de servicios en el procedimiento de selección cuyo objeto era un servicio, por lo que no se requería contar con el registro de consultor y ejecutor de obras.

Asimismo, como alegato complementario, el Impugnante puso énfasis en que se presentó al procedimiento de selección sabiendo plenamente que se trataba de un concurso público para un servicio, al que se presentó con RNP de servicios, mas no a un procedimiento para la ejecución o consultoría de obra.

Indica que, a la fecha de presentación de ofertas del Consorcio Concas, se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento, así como la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD, los cuales disponen que la obligación de actualizar la información financiera sólo se circunscribe a los ejecutores y consultores de obras.

7. Al respecto, debe precisarse que, lo argumentado en este punto fue materia de análisis en los fundamentos 16 al 21 de la resolución impugnada, cuyo tenor se reproduce a continuación:

“(…)

**16.** Al respecto, en el marco del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 4395/2021.TCE, mediante Decreto del 9 de agosto de 2021, la Sala solicitó al Registro Nacional de Proveedores – RNP, la siguiente información:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

(...)

**AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES - RNP:**

(...)

2. En su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que la empresa **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509**, no ha actualizado ante el Registro Nacional de Proveedores, la información correspondiente a su estado financiero pues, según su partida registral N° 11968534 efectuó un aumento de capital y modificación de su Estatuto en el año 2018, lo cual no se encuentra declarado en su Registro.

En tal sentido, se solicita que informe si a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria, esto es, **al 14 de junio de 2021**, la información en mención de la empresa **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509**, se encontraba actualizada”.

Como respuesta, mediante Memorando N° D000472-2021-OSCE-SDOR<sup>5</sup> del 11 de agosto de 2021, la Subdirección de Operaciones Registrales remitió lo solicitado por Decreto del 9 de agosto de 2021, indicando lo siguiente:

Jesús María, 11 de Agosto del 2021  
**MEMORANDO N° D000472-2021-OSCE-SDOR**

**A :** CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ  
Secretaria del Tribunal

**APROBADO POR :** JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL  
Director del Registro Nacional de Proveedores

**DE :** PAOLA BLANCAS AMARO  
Subdirectora de Operaciones Registrales

**ASUNTO :** Empresa GEESEBE S.R.L., con R.U.C. N° 20453972977 y CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con R.U.C. N° 20515012509

**REFERENCIA :** Memorando N° D0001043-2021-OSCE-STCE

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual remite el Decreto N° 437652 con el que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONCAS, conformado por las empresas CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C. - CANDWI S.A.C. y SERVICIOS ELÉCTRICOS Y CONSTRUCCIÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SELYCON E.I.R.L., en adelante el Impugnante, contra la buena pro otorgada a favor de la empresa GEESEBE S.R.L., en adelante el Adjudicatario, en la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL - Segunda Convocatoria (derivado del Concurso Público N° 016-2020-SEAL), solicita lo siguiente:

“1. En su recurso de apelación el Impugnante ha manifestado que la empresa GEESEBE S.R.L., con RUC N° 20453972977, no ha actualizado ante el Registro Nacional de Proveedores, la información correspondiente a la modificación de su Estatuto, lo cual, según su partida registral N° 11047581, se presentó ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP el 18 de mayo de 2021.

En tal sentido, se solicita que informe si a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria, esto es, al 14 de junio de 2021, la información en mención de la empresa GEESEBE S.R.L., con RUC N° 20453972977 se encontraba actualizada.

2. En su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que la empresa CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509, no ha actualizado ante el Registro Nacional de Proveedores, la información correspondiente a su estado financiero, pues, según su partida registral N° 11968534 efectuó un aumento de capital y modificación de su Estatuto en el año 2018, lo cual no se encuentra declarado en su Registro.

En tal sentido, se solicita que informe si a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria, esto es, al 14 de junio de 2021, la información en mención de la empresa CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509, se encontraba actualizada.”

<sup>5</sup> Incorporado al presente expediente mediante Decreto del 5 de abril de 2024.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

<p>Al respecto, de la consulta realizada en el módulo "Consultas RNC: 02 - Consultas por Razón Social" del sistema informático del RNP, se advierte que al 14 JUN 2021, la empresa GEESEBE S.R.L., con R.U.C. N° 20453972977, no realizó trámite de actualización de información legal.</p> <p>Asimismo, en el citado módulo se advierte que al 14 JUN 2021, la empresa CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con R.U.C. N° 20515012509, no tenía actualizada su información financiera.</p> <p>Atentamente</p> <p>DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE <b>PAOLA BLANCAS AMARO</b> Subdirectora de Operaciones Registrales</p> <p>PBA/jvz</p>
--

17. Al respecto, cabe indicar que, a la fecha de presentación de la oferta del Consorcio [14 de junio de 2021], se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; este último, en el numeral 11.4 del artículo 11, establece lo siguiente:

**"Artículo 11. Actualización de información en el RNP**  
(...)  
11.4. La **actualización de la información financiera** por parte de los consultores y **ejecutores de obra se realiza anualmente**, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:  
a) Las **personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año.** (...)"

[El resaltado y subrayado es agregado]

Por lo tanto, se aprecia que la obligación de actualizar la información financiera en el RNP estaba claramente definida; asimismo, cabe traer a colación lo expuesto en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD:

(...)  
**Actualización de Información Financiera**  
**7.5.8** La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.3 de la presente Directiva, presentando el formulario según el Anexo N° 6, debidamente firmado.  
(...)  
**Para la Persona jurídica nacional (ejecutor y consultor de obras)**  
a) **Presenta estados financieros del último ejercicio económico**, a través de la declaración anual de renta de tercera categoría (SUNAT) y la constancia de presentación respectiva; o los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico. En caso de presentar copia de los estados financieros consolidados, deberá evidenciarse la información financiera individual de la empresa. Los estados financieros deben contener como mínimo: copia del dictamen de auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultado y las notas contables respectivas.  
(...)"

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

*De lo anterior, se advierte que la información financiera que deben presentar las empresas, hasta el mes de junio de cada año, son las correspondientes a los estados financieros del último ejercicio económico.*

*En este punto, es importante traer a colación que en el procedimiento recursivo se alegó que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. había aumentado su capital en el año 2018, siendo que dicha información fue puesta en conocimiento del RNP, quien, luego de la verificación respectiva, concluyó que la referida empresa no había actualizado su información financiera.*

**18.** *Ahora bien, respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.*

**19.** *En tal sentido, se ha verificado que, a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, esto es, el **14 de junio de 2021**, la información financiera de la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., integrante del Consorcio, no se encontraba actualizada ante el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo señalado por la Subdirección de Operaciones Registrales; en tal sentido, la declaración en el Anexo N° 2 cuestionado, no se encuentra acorde con la realidad, en tanto ha manifestado lo contrario, según lo antes expuesto.*

**20.** *En este acápite, cabe traer a colación los descargos de la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., integrante del Consorcio, quien sostuvo, principalmente, que la exigencia de actualizar la información registrada en el RNP, para el caso del registro de bienes y servicios, no comprende la información financiera.*

*(...)*

**21.** *De acuerdo con lo expuesto, se aprecia la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. alega, principalmente, que el procedimiento de selección, al cual el Consorcio se presentó como postor, tuvo como objeto la prestación de un servicio; en tal sentido, según indica, debe entenderse que lo declarado en el Anexo N° 2, en el extremo referido a que su información en el RNP se encuentra actualizada, se limita exclusivamente al registro de servicios, el cual no comprende la información financiera, pues ésta es obligación exclusiva de un proveedor de ejecución y consultoría de obras.*

*Al respecto, cabe precisar al consorciado que en el Anexo N° 2 cuestionado que presentó como parte de su oferta ante el procedimiento de selección, declaró que “la información de la persona jurídica que representa, registrada ante el RNP se encuentra actualizada”, no apreciándose que en dicho documento se haya hecho alguna diferenciación entre los registros (de bienes, servicios, consultor y ejecutor de obras) con los que cuenta dicho consorciado.*

*Asimismo, debe tenerse en cuenta que el formato del Anexo N° 2 da cuenta de información genérica en ese rubro.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

*Así, el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad. Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo al contexto fáctico en el que la misma se dio; como en el presente caso.*

*En dicho contexto, cabe indicar que la Subdirección de Operaciones Registrales precisó que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., no actualizó su información financiera al 14 de junio de 2021; contrariamente a lo declarado en el Anexo N° 2 cuestionado.”*

Conforme a lo expuesto, la Sala, en mayoría, precisó que en el Anexo N° 2 cuestionado, el cual fue presentado como parte de la oferta en el procedimiento de selección, se declaró que *“la información de la persona jurídica que representa, registrada ante el RNP se encuentra actualizada”*, no apreciándose que en dicho documento se haya hecho alguna diferenciación entre los registros (de bienes, servicios, consultor y ejecutor de obras) con los que cuenta el Impugnante; además, de que el formato de dicho anexo da cuenta de información genérica en ese rubro.

Cabe acotar que, en la audiencia pública, el representante del Impugnante sostuvo que el Tribunal estaría solicitando que los postores modifiquen el Anexo N° 2, haciendo referencia al tipo de registro (bien, servicio u obra); al respecto, es menester indicar que dicha apreciación resulta errónea, en la medida que el formato del Anexo N° 2 da cuenta de información genérica, siendo así como debe tomarse; por ende, el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada [haber declarado que *“la información de la persona jurídica que representa, registrada ante el RNP se encuentra actualizada”* en general] y su correspondencia con la realidad.

En tal sentido, se verificó que, a la fecha de presentación de ofertas del procedimiento de selección, esto es, el 14 de junio de 2021, la información financiera del Impugnante no se encontraba actualizada ante el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo informado por la Subdirección de Operaciones Registrales; en tal sentido, de conformidad con la posición de la Sala en mayoría, lo declarado en el Anexo N° 2 cuestionado no se encuentra acorde con la realidad, en tanto se ha manifestado lo contrario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar ese extremo de lo alegado por el Impugnante.

8. Por otra parte, el Impugnante trajo a colación las Resoluciones N°s 1842-2019-TCE-S4 (fundamento 27), 00591-2022-TCE-S2 (fundamento 46), y 0058-2022-TCE-S4 (fundamento 9), en los cuales, según refirió, el Colegiado ha desarrollado lo referente a *“analizar una infracción dentro de un contexto fáctico”*, debiéndose tomar en cuenta que: i) la contrastación de la documentación o información inexacta se debe efectuar de acuerdo al contexto fáctico que esta se dio (a la situación propia de los hechos ocurridos) al que la misma hace referencia, y ii) al analizar este análisis no se puede considerar circunstancias ajenas de la información evaluada como condiciones que podrían ocurrir en el futuro.
9. Sobre el particular, es oportuno aclarar tres aspectos: **i)** cada procedimiento recursivo constituye un caso *“particular”*, el cual debe ser analizado desde el punto de vista del caso concreto, **ii)** cada Sala que conforma el Tribunal goza de plena autonomía e independencia al momento de resolver cada caso concreto, y **iii)** constituye criterio de aplicación obligatoria, únicamente, lo dispuesto en los Acuerdos de Sala Plena o en los precedentes administrativos de observancia obligatoria.

Por tanto, las citadas resoluciones emitidas por las diversas Salas del Tribunal no representan, de forma alguna, precedente vinculante. En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el artículo 59 del TUO de la Ley N° 30225, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos, ni genere afectación alguna al numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar ese extremo de lo alegado por el Impugnante.

10. De otro lado, sostuvo que no se ha considerado en la resolución impugnada que, en el caso concreto, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como de lo dispuesto en el numeral 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, por cuanto el documento cuestionado no está relacionado a algún requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

técnico o requisito de calificación), factor de evaluación para obtener puntaje, ni está relacionado a algún beneficio ni ha generado ello en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual al ser únicamente un documento de presentación obligatoria. Por tanto, según su postura, no se configura la infracción consistente en presentar información inexacta.

11. Sobre el particular, corresponde señalar que lo argumentado en este punto fue materia de análisis en los fundamentos 28 al 30 de la resolución impugnada, cuyo tenor se reproduce a continuación:

*(...)*

*28. Por otra parte, habiéndose determinado que la información contenida en el documento materia de análisis es contraria a la realidad, debe tenerse presente que, para la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre<sup>6</sup>, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018.*

*Así, considerando lo señalado en las bases integradas, en relación a los documentos para la admisión de la oferta, los postores debían presentar el Anexo N° 2 – Declaración Jurada, siendo éste un documento de **presentación obligatoria**, caso contrario, su oferta sería no admitida.*

*Siendo así, la presentación de la información inexacta contenida en el documento cuestionado [Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)], fue un requisito indispensable para que la oferta del Consorcio sea admitida y calificada, por lo que, sin ella, resultaba materialmente inviable que aquél adquiera la calidad de Postor, y la posibilidad de obtener la buena pro.*

<sup>6</sup> Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

<p><b>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</b></p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>3</sup>, la siguiente documentación:</p> <p><b>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</b></p> <p><b>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</b></p> <p>a) Declaración jurada de datos del postor. (<b>Anexo N° 1</b>)</p> <p>b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.</p> <p>En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.</p> <p>En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.</p> <p>El certificado de vigencia de poder expedido por registros públicos no debe tener una antigüedad mayor de treinta (30) días calendario a la presentación de ofertas, computada desde la fecha de emisión.</p> <p>En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"><p><b>Advertencia</b></p><p>De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuario de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>4</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.</p></div> <p>c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (<b>Anexo N°2</b>)</p> <p><sup>3</sup> La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.</p> <p><sup>4</sup> Para mayor información de las Entidades usuarias y del Catálogo de Servicios de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE ingresar al siguiente enlace <a href="https://www.gobierrodigital.gob.pe/interoperabilidad/">https://www.gobierrodigital.gob.pe/interoperabilidad/</a></p>	
--	--

**29.** Llegado a este punto, cabe indicar que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., como parte de sus descargos, indicó que no se cumplen con los presupuestos establecidos en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, así como de lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, por lo siguiente: i) el documento cuestionado no está relacionado a algún requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico o requisito de calificación), ii) no está relacionado a un factor de evaluación para obtener puntaje, y, iii) no genera ningún beneficio en el procedimiento de selección o la ejecución del contrato al ser únicamente un documento de presentación obligatoria.

Al respecto, señala que en diversas resoluciones del Tribunal, como la Resolución N° 4100-2022-TCE-S2 y la Resolución N° 01046-2022-TCE-S2, para evaluar la existencia de la configuración de la infracción por información inexacta, se consideran los siguientes criterios concurrentes: i) la presentación efectiva de la información inexacta ante la Entidad, ii) la inexactitud de la información del documento presentado y iii) la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

**30.** Cabe precisar que, en cuanto al beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, se tiene que el anexo materia de análisis fue requerido en las bases integradas como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; por ello, al margen de que el Consorcio

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

*no haya obtenido la buena pro y que mediante Resolución N° 2333-2021-TCE-S2 del 18 de agosto de 2021, emitida en el trámite del Expediente N° 4395/2021.TCE, el Tribunal haya revocado su admisión, pues se evidencia que su oferta, en su momento, fue admitida, evaluada, calificada e incluso ocupó el tercer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, evidenciándose una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, según el cual la infracción se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir, basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio.*

*Así, cabe agregar que lo que se verifica -de acuerdo con el tipo infractor de la infracción referida a la presentación de información inexacta - es "la presentación del documento" ante la Entidad y el beneficio o ventaja en concreto o su potencialidad; los cuales, en el presente caso, han quedado debidamente acreditados.*

*En tal sentido, contrariamente a lo alegado por el consorciado, el documento cuestionado sí se encuentra incurso en los presupuestos para ser calificado como inexacto; por tanto, habiéndose determinado los presupuestos antes alegados corresponde desestimar su argumento. (...)"*

Sobre el particular, debe precisarse que, de conformidad con lo expuesto en la resolución impugnada, se ha determinado que el documento en análisis **tuvo por objeto acreditar un requerimiento contemplado en las bases integradas como documento de presentación obligatoria** [literal c) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la sección específica] y, por ende, la configuración de la infracción materia de análisis, al haberse acreditado el segundo presupuesto de la infracción referido a la potencialidad del beneficio o ventaja en el procedimiento de selección; por tanto, no es necesario que se acredite el factor de calificación o evaluación, entre otros, alegado.

Además, tal como se indicó en la resolución, al margen de que el Consorcio no haya obtenido la buena pro y que mediante Resolución N° 2333-2021-TCE-S2 del 18 de agosto de 2021, emitida en el trámite del Expediente N° 4395/2021.TCE, el Tribunal haya revocado su admisión, se evidencia que su oferta, en su momento, fue admitida, evaluada, calificada e incluso ocupó el tercer lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, evidenciándose una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, según el cual la infracción se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir, basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar ese extremo de lo alegado por el Impugnante.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

12. Por otro lado, el Impugnante solicita que se reevalúe la individualización de responsabilidades, por cuanto, a su criterio, el Tribunal no ha valorado lo señalado por el consorciado SELYCON E.I.R.L, quien deja en claro que ha sido responsable de elaborar la oferta y de verificar el anexo cuestionado; responsabilidad expuesta en la promesa formal de consorcio.

*Asimismo, indica “¿en que extremo del artículo 258 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se hace referencia al criterio “esfera de dominio” lo cual es considerado como un presupuesto por el Colegiado no solo para rechazar la individualización solicitada sino también para determinar responsabilidad en el Consorciado CANDWI S.A.C? Con todo respeto debemos señalar que tomando en cuenta el principio de “legalidad” no pueden estar creándose “criterios de análisis” como el denominado “esfera de dominio” para evaluar estos casos, más aún si la normativa de contrataciones del estado no lo considera y es perjudicial para un proveedor.” (Sic)*

13. Al respecto, cabe señalar que, en el caso de los documentos con información inexacta, contrariamente al entendimiento del Impugnante, la normativa<sup>7</sup> ha considerado viable individualizar la responsabilidad de los consorciados en los casos que se verifique el incumplimiento de una obligación de carácter personal por parte de uno o más consorciados, es decir, que la presentación del documento o documentos inexactos se encuentre vinculado a su esfera de dominio y autonomía, respecto de la que los demás consorciados no cuentan con un conocimiento y control efectivo sobre la información contenida en el o los documentos; en tal sentido, se rechaza lo señalado por el Impugnante, referido a que este Tribunal pretende crear algún criterio de análisis no establecido en la normativa.

<sup>7</sup> **Artículo 258. Sanciones a Consorcios**

258.1. Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la **naturaleza de la infracción**, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

258.2. A efectos de la individualización de la responsabilidad y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, se consideran los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la Infracción.**

Este criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una **obligación de carácter personal** por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), **i)** y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

Ahora bien, en el caso concreto, de conformidad con lo analizado en la resolución, se determinó que el Impugnante [y no el consorciado SELYCON E.I.R.L.] no tenía actualizada a su información financiera en el RNP al momento presentar su oferta a la Entidad en el marco del procedimiento de selección; en tal sentido, lo declarado en el Anexo N° 2 cuestionado, en el extremo referido de *“la información de la persona jurídica que representa, registrada ante el RNP se encuentra actualizada”*, únicamente le compete al Impugnante, en tanto obedece a una obligación de carácter personal; por tanto, la presentación de dicho documento involucra únicamente a aquél, incurriendo así directamente en el supuesto infractor.

En tal sentido, que el consorciado SELYCON E.I.R.L. pretenda asumir la responsabilidad invocando el criterio *“Promesa de Consorcio”*, tratándose de una obligación de carácter personal, no resulta viable de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por tanto, corresponde desestimar lo indicado por el Impugnante.

14. Finalmente, el Impugnante solicita la aplicación de una sanción por debajo del mínimo legal, en consideración de los criterios de gradualidad de la sanción, de conformidad con lo siguiente: i) no ha actuado en ningún momento con dolo alguno en la presentación y/o suscripción del anexo cuestionado, valga decir, existe una total ausencia de intencionalidad, ii) no ha generado perjuicio o daño a la Entidad, siendo que, inclusive, el Consorcio Concas no ha ejecutado el contrato, iii) ha presentado descargos con total buena fe, y siempre estuvo apto a brindar cualquier información adicional que se requiera, y iii) no cuenta con ningún tipo de antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

Como alegato final, el Impugnante hizo hincapié en que su representada es una empresa pequeña familiar, dirigida con la mayor diligencia en todos los aspectos, y es por dicha razón que a lo largo de más de quince (15) años, no tiene sanción alguna por parte de ninguna entidad del Estado, y menos del Tribunal.

Además, solicita tomar en cuenta su conducta procesal y en general como empresa, pues nunca ha tenido una sanción por parte del Tribunal por ningún motivo, y además valorar el hecho de que apenas tomó conocimiento de la falta de actualización de Información Financiera en su RNP como Ejecutor de Obras, la viene actualizando anualmente de manera oportuna; no obstante, considera que no corresponde al procedimiento de selección al que se presentó.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

Solicita al Tribunal reevaluar y reconsiderar la sanción impuesta en la Resolución impugnada y se tome en cuenta lo expuesto y manifestado en la audiencia y en su escrito de reconsideración, respecto al contexto fáctico y la literalidad, y se considere el hecho de que para su representada cualquier sanción o inhabilitación, por más mínima que sea, es sumamente perjudicial, en vista que pierde oportunidades de trabajo, las cuales cada vez son más escasas y muy difícil de acceder.

15. Al respecto, se debe advertir que este Colegiado como parte de la Resolución recurrida efectuó el análisis respecto a los criterios de graduación de sanción contenidos en el artículo 264 del Reglamento, para tal efecto se reproduce la parte pertinente de la resolución:

“(…)

- a) **Naturaleza de la infracción:** *al respecto, resulta relevante señalar que la presentación de información inexacta reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.*
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** *de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se puede acreditar la ausencia de intencionalidad en la comisión de la infracción, pues el anexo determinado como inexacto pertenece a la esfera de dominio de la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., en la que declaró que la información obrante en el RNP se encuentra actualizada, cuando en los hechos se ha determinado lo contrario.*
- c) **Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad:** *la sola presentación de uno (1) documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público.*
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** *debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.*
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** *en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada con inhabilitación temporal y/o definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado.*
- f) **Conducta procesal:** *debe considerarse que, la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. se apersonó al presente procedimiento, presentó sus descargos e hizo uso de la palabra.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

- g) Adopción e implementación de un modelo de prevención:** en lo que atañe a dicho criterio, no obra en autos elemento alguno que acredite que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. implementó un modelo de prevención certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés.
- h) La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>8</sup>:** si bien se ha verificado que la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., figura acreditado como micro empresa desde el 19 de febrero de 2010, según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), lo cierto es que en el expediente administrativo no obra documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.

16. En dicho escenario, de manera previa a dar cuenta de la reevaluación de los criterios de gradualidad señalados por el Impugnante, cabe mencionar que la resolución recurrida tomó a favor de aquél, los siguientes:

- **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** el Impugnante no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- **Conducta procesal:** el Impugnante se apersonó, presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo e hizo uso de la palabra.

Por tal motivo, no corresponde reiterar un análisis sobre dichos criterios de graduación, toda vez que aquellos ya fueron analizados favorablemente al Impugnante al momento de emitirse la resolución recurrida, salvo en lo solicitado por el Impugnante en su recurso de reconsideración, respecto de los criterios “Ausencia de intencionalidad del infractor” e “Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad”.

<sup>8</sup> Criterio incorporado mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022: “Artículo 264. Determinación gradual de la sanción 264.1. Son criterios de gradualidad de las sanciones de multa o de inhabilitación temporal los siguientes: (...) h) Tratándose de las micro y pequeñas empresas (MYPE), cuando incurran en una infracción como resultado de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, en el marco de lo establecido en el artículo 1 de la Ley No 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 02207-2024-TCE-S2*

17. Ahora bien, en cuanto al criterio *“Ausencia de intencionalidad del infractor”*, el Impugnante sostiene que no ha actuado en ningún momento con dolo alguno en la presentación y/o suscripción del anexo cuestionado, valga decir, existe una total ausencia de intencionalidad.

No obstante, cabe señalar que, lo alegado no puede ser acreditado por cuanto el anexo determinado como inexacto pertenece a la esfera de dominio del Impugnante, pues declaró que la información obrante en el RNP se encuentra actualizada, cuando en los hechos se determinó lo contrario.

18. En cuanto al criterio *“Inexistencia o grado mínimo de daño a la entidad”*, el Impugnante sostiene que no ha generado perjuicio o daño a la Entidad, siendo que, inclusive, no ha ejecutado el contrato; sin embargo, conviene precisar que la sola presentación de uno (1) documento con información inexacta representa un daño, pues su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad y el interés público.

Así, en el presente caso, esta Sala aprecia que los criterios de graduación de la sanción analizados en la resolución recurrida fueron correctamente analizados.

19. Ahora, en relación a la solicitud formulada por el Impugnante relativa a que se le imponga una sanción por debajo del mínimo legal previsto, corresponde señalar que si bien el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley contempla dicha posibilidad, para ello, se requiere un análisis favorable al infractor en los criterios de graduación antes expuestos, así como que aquel haya adoptado e implementado, después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, un modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no concurren los elementos antes descritos, toda vez que existe un daño relevante a los intereses de la Entidad, no se reconoció la infracción cometida antes de que sea detectada y no se ha informado sobre la implementación de un modelo de prevención debidamente certificado; por tal razón, no corresponde imponer una sanción por debajo del mínimo legal.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

Cabe recalcar que este Tribunal no puede considerar solamente aquellos criterios de graduación que le sean beneficiosos a los administrados para determinar su sanción, sino que, de una evaluación conjunta, debe determinarse una sanción sustentada.

20. Es menester indicar que la sanción administrativa de tres (3) meses impuesta al Impugnante guarda correspondencia con el *principio de razonabilidad*, en tanto dicha sanción ha sido impuesta tomando en consideración los criterios de graduación de la sanción y el rango de sanción establecido para la infracción referida a la presentación de información inexacta, esto es, no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
21. Finalmente, debe precisarse que, a efectos que la autoridad administrativa reevalúe su decisión con motivo del recurso de reconsideración, los administrados deben ofrecer **elementos de convicción que respalden sus alegaciones, a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido**; caso contrario, ello originará que la autoridad administrativa confirme el acto recurrido.
22. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, en el caso concreto, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana, y la intervención de los Vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

**LA SALA RESUELVE:**



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C. - CANDWI S.A.C. (con R.U.C. N° 20515012509)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024, que determinó su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta ante la Sociedad Electrica del Sur Oeste S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL – Segunda Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 016-2020- SEAL; **la cual se confirma en todos sus extremos**, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C. - CANDWI S.A.C. (con R.U.C. N° 20515012509)** al interponer su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre lo dispuesto en la presente resolución a través del módulo informático correspondiente.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**PRESIDENTE**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**MARLON LUIS ARANA ORELLANA**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.  
Paz Winchez.  
Arana Orellana.



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02207-2024-TCE-S2*

### **VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**

La Vocal que suscribe el presente voto tiene una posición en discordia del criterio adoptado por mayoría, conforme a lo expresado en el voto contenido en la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024.

Al respecto, cabe precisar que, en dicha oportunidad, la suscrita emitió voto en discordia, opinando que correspondía declarar no ha lugar la imposición de sanción a las empresas Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. y Servicios Electricos y Construccion Empresa Individual de Responsabilidad Limitada - SELYCON E.I.R.L., integrantes del Consorcio Concas, por su presunta responsabilidad consistente en presentar información inexacta ante la Sociedad Electrica del Sur Oeste S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL – Segunda Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 016- 2020- SEAL]; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF.

En ese sentido, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), el recurso de reconsideración es un medio impugnatorio que se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto y que tiene por fin la reevaluación del caso y la subsecuente modificación de la decisión adoptada; la suscrita considera que los argumentos expuestos por el Impugnante en su recurso de reconsideración no tiene por objeto cuestionar el voto en discordia, debido a que —conforme se ha señalado— este tuvo como conclusión la absolución del ahora Impugnante.

Al respecto, se reproduce el voto en discordia expuesto en la Resolución N° 01848-2024-TCE-S2 del 16 de mayo de 2024:

### **VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**

*La suscrita discrepa respetuosamente de los planteamientos formulados por la mayoría en relación al análisis realizado a partir de los considerandos 15 al 42 de la Fundamentación, así como de la parte resolutive, por lo que procede a emitir el presente voto en discordia, bajo los siguientes fundamentos:*

*“(…)*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

### Respecto a la supuesta inexactitud del Anexo N° 2 – Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) del 14 de junio de 2021

15. Sobre el particular, la imputación efectuada contra los integrantes del Consorcio radica en haber presentado supuesta información inexacta contenida en el Anexo N° 2 de fecha 14 de junio 2021, suscrito por el Representante Común del Consorcio Concas, a través del cual declaró, entre otros, “Que mi información (en caso que el postor sea persona natural) o la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentre actualizada.”
16. Al respecto, en el marco del recurso de apelación tramitado en el Expediente N° 4395/2021.TCE, mediante Decreto del 9 de agosto de 2021, la Sala solicitó al Registro Nacional de Proveedores – RNP, la siguiente información:

(...)

**AL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES - RNP:**

(...)

2. En su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que la empresa **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509**, no ha actualizado ante el Registro Nacional de Proveedores, la información correspondiente a su estado financiero pues, según su partida registral N° 11968534 efectuó un aumento de capital y modificación de su Estatuto en el año 2018, lo cual no se encuentra declarado en su Registro.

En tal sentido, se solicita que informe si a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria, esto es, **al 14 de junio de 2021**, la información en mención de la empresa **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509**, se encontraba actualizada”.

Como respuesta, mediante Memorando N° D000472-2021-OSCE-SDOR<sup>9</sup> del 11 de agosto de 2021, la Subdirección de Operaciones Registrales remitió lo solicitado por Decreto del 9 de agosto de 2021, indicando lo siguiente:

<sup>9</sup> Incorporado al presente expediente mediante Decreto del 5 de abril de 2024.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

<p> </p> <p>Jesús María, 11 de Agosto del 2021</p> <p><b>MEMORANDO N° D000472-2021-OSCE-SDOR</b></p> <p><b>A :</b> CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ Secretaria del Tribunal</p> <p><b>APROBADO POR :</b> JORGE LUIS ROCHA CARBAJAL Director del Registro Nacional de Proveedores</p> <p><b>DE :</b> PAOLA BLANCAS AMARO Subdirectora de Operaciones Registrales</p> <p><b>ASUNTO :</b> Empresa GEESEBE S.R.L., con R.U.C. N° 20453972977 y CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con R.U.C. N° 20515012509</p> <p><b>REFERENCIA :</b> Memorando N° D0001043-2021-OSCE-STCE</p> <p>Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual remite el Decreto N° 437662 con el que la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en el marco del recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO CONCAS, conformado por las empresas CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C. - CANDWI S.A.C. y SERVICIOS ELÉCTRICOS Y CONSTRUCCIÓN EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - SELYCON E.I.R.L., en adelante el impugnante, contra la buena pro otorgada a favor de la empresa GEESEBE S.R.L., en adelante el Adjudicatario, en la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL - Segunda Convocatoria (derivado del Concurso Público N° 016-2020-SEAL), solicita lo siguiente:</p> <p>"1. En su recurso de apelación el impugnante ha manifestado que la empresa GEESEBE S.R.L., con RUC N° 20453972977, no ha actualizado ante el Registro Nacional de Proveedores, la información correspondiente a la modificación de su Estatuto, lo cual, según su partida registral N° 11047581, se presentó ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP el 18 de mayo de 2021.</p> <p>En tal sentido, se solicita que informe si a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria, esto es, al 14 de junio de 2021, la información en mención de la empresa GEESEBE S.R.L., con RUC N° 20453972977 se encontraba actualizada.</p> <p> <b>2. En su absolución al recurso de apelación el Adjudicatario ha manifestado que la empresa CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509, no ha actualizado ante el Registro Nacional de Proveedores, la información correspondiente a su estado financiero, pues, según su partida registral N° 11968534 efectuó un aumento de capital y modificación de su Estatuto en el año 2018, lo cual no se encuentra declarado en su Registro.</b></p> <p> En tal sentido, se solicita que informe si a la fecha de presentación de ofertas de la presente convocatoria, esto es, al 14 de junio de 2021, la información en mención de la empresa CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con RUC N° 20515012509, se encontraba actualizada."</p>	<p></p> <p>Al respecto, de la consulta realizada en el módulo "Consultas RNC: 02.- Consultas por Razón Social" del sistema informático del RNP, se advierte que al 14.JUN.2021, la empresa GEESEBE S.R.L., con R.U.C. N° 20453972977, no realizó trámite de actualización de información legal.</p> <p>Asimismo, en el citado módulo se advierte que al 14.JUN.2021, la empresa CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C., con R.U.C. N° 20515012509, no tenía actualizada su información financiera.</p> <p>Atentamente</p> <p>DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE <b>PAOLA BLANCAS AMARO</b> Subdirectora de Operaciones Registrales</p> <p>PBA/jyz</p>
--	---

17. En el caso de autos, la Subdirección de Operaciones Registrales de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, **informó que al 14 de junio de 2021 la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. no actualizó su información financiera ante el RNP.**

18. Al respecto, cabe indicar que, a la fecha de presentación de la oferta del Consorcio [14 de junio de 2021], se encontraba vigente el TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento; este último, en el numeral 11.4 del artículo 11, establece lo siguiente:

**"Artículo 11. Actualización de información en el RNP**  
**11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

**11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes, servicios, consultorías de obras y ejecución de obras** comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

11.3. Para que los consultores y ejecutores de obra actualicen su información técnica, siguen el procedimiento de ampliación de categoría y aumento de capacidad máxima de contratación.

**11.4. La actualización de la información financiera por parte de los consultores y ejecutores de obra se realiza anualmente**, de acuerdo a la Directiva correspondiente y de la siguiente manera:

- a) Las personas naturales y jurídicas nacionales actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de junio de cada año.
- b) Las personas naturales y jurídicas extranjeras actualizan su información financiera para determinar la solvencia económica hasta el mes de setiembre de cada año.

[El resaltado y subrayado es agregado]

Asimismo, cabe traer a colación lo regulado en la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD "Procedimientos y Trámites ante el Registro Nacional de Proveedores:

"(...)

**Actualización de Información Financiera**

**7.5.8 La persona natural y jurídica ejecutor de obra, así como la persona jurídica consultor de obra, nacional y extranjera, actualiza su información financiera ante el RNP, conforme a lo establecido en el numeral 7.2.3 de la presente Directiva, presentando el formulario según el Anexo N° 6, debidamente firmado.**

(...)

**Para la Persona jurídica nacional (ejecutor y consultor de obras)**

**a) Presenta estados financieros del último ejercicio económico, a través de la declaración anual de renta de tercera categoría (SUNAT) y la constancia de presentación respectiva; o los estados financieros auditados individuales del último ejercicio económico. En caso de presentar copia de los estados financieros consolidados, deberá evidenciarse la información financiera individual de la empresa. Los estados financieros deben contener como mínimo: copia del dictamen de auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultado y las notas contables respectivas.**

(...)"

(el subrayado y negrilla es agregado)

19. Conforme se advierte, de la regulación antes citada, constituye una obligación legal solo para los ejecutores de obra y consultores de obra el actualizar su información financiera. Por lo tanto, es claro que para los proveedores con registro en el capítulo de bienes y/o servicios no les será exigible la actualización de su información financiera, sino solo actualizar su información legal.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

**20.** En línea con lo expuesto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa el Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto fáctico<sup>10</sup>, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

A nivel normativo, el TUO de la Ley N° 27444, define el principio de presunción de veracidad, como aquel en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese sentido, la veracidad de una declaración debe ser contrastada con los hechos que afirma.

En ese contexto, cabe indicar que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo al contexto fáctico al que la misma información hace referencia, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas a los propios términos de la información evaluada, tales como son las circunstancias o condiciones futuras.

**21.** Por tanto, considerando que el 14 de junio de 2021 la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C. presentó a la Entidad, el Anexo N° 2 con la declaración referida a que su información en el RNP se encontraba actualizada; en el presente caso, el contexto fáctico en el cual se debe efectuar la contrastación de la declaración de dicha empresa la veracidad de la misma, es precisamente en la fecha de presentación del Anexo N° 2 así como de acuerdo al contexto fáctico en que se produjo.

**22.** Así, tenemos que en el presente caso, el procedimiento de selección y objeto de convocatoria consistió en la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL – Segunda Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 016-2020- SEAL], para la “Contratación de servicio de atención comercial”. Es decir, el Consorcio se presentó a dicho procedimiento de selección en calidad de proveedor de servicios, mas no como un consultor o ejecutor de obras y en el presente caso, según lo informado por el RNP, el proveedor solo no actualizó su información financiera.

**23.** Por lo tanto, la declaración jurada en la cual afirmó que contaba con su información actualizada en el RNP al 14 de junio de 2021, debe ser analizada no solo en función a la fecha de su declaración, sino en función a los hechos y contexto en el cual fue emitida, es decir, en el marco de un servicio a ser contratado por la Entidad, razón por la cual carece de asidero interpretar que los integrantes del Consorcio dirijan dicha afirmación al hecho de actualizar su información financiera como consultor o ejecutor de obra, dado que para este procedimiento no se requería contar con dicho registro, y por ende, tampoco resultaría exigible que se actualice su información financiera, pues ello equivaldría a exigir requisitos legales que no se encuentran en la norma a un administrado que se presenta como proveedor de servicios a un procedimiento.

En tal sentido, la obligación establecida en el Reglamento referida a que los proveedores deben mantener actualizada la información para su participación en el procedimiento de selección, debe ser entendida, evidentemente, según al tipo o naturaleza de procedimiento de selección en el cual participan (contexto fáctico).

**24.** En ese sentido, dado que, no se ha acreditado la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral del artículo 50 del TUO de la Ley, debe determinarse no ha lugar a la imposición de sanción.

<sup>10</sup> Cabe indicar que lo referido al análisis en un contexto fáctico, ha sido desarrollado en diversas resoluciones emitidas por el Tribunal, entre otras en las Resoluciones N° 1842-2019-TCE-S4, N° 00591-2022-TCE-S2, N° 0058-2022-TCE-S4, N° 3583-2021-TCE-S2, N° 2351-2019-TCE-S3, N° 2179-2019-TCE-S1.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02207-2024-TCE-S2

25. *Teniendo en cuenta la conclusión arribada en el presente pronunciamiento, carece de objeto analizar los descargos formulados por los integrantes del Consorcio sobre los cargos imputados en su contra.*

**CONCLUSIONES:**

*Por los fundamentos expuestos, la Vocal que suscribe opina que corresponde:*

1. *Declarar **NO HA LUGAR** a sanción a las empresas **CONSULTING AND WORKING INTERNATIONAL S.A.C. - CANDWI S.A.C. (con R.U.C. N° 20515012509)** y **SERVICIOS ELECTRICOS Y CONSTRUCCION EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA-SELYCON E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20564533778)**, integrantes del **CONSORCIO CONCAS**, oferta, información inexacta ante la Sociedad Electrica del Sur Oeste S.A., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 014-2021-SEAL – Segunda Convocatoria [derivada del Concurso Público N° 016-2020- SEAL]; por los fundamentos expuestos.*
2. *Archivar el presente expediente.*

Por lo tanto, en el presente caso, la Vocal que suscribe es de la opinión que corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Consulting and Working International S.A.C. - CANDWI S.A.C., devolver la garantía presentada para la interposición del mismo, archivar el presente expediente y declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE